

Noemí Ancí Paredes:

Derecho Internacional, argumentación jurídica y desafíos contemporáneos en derechos humanos

Noemí Ancí Paredes. Abogada por la Pontificia Universidad Católica del Perú (PUCP), Master en Democracia Constitucional por la Universidad de Génova (Italia) y Magíster en Filosofía por la PUCP. Docente en esta misma casa de estudios y en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos (UNMSM), e investigadora en el ámbito del Derecho Constitucional, Argumentación Jurídica, reforma del Sistema de Justicia, y Defensa de los Derechos Humanos. En el sector público, experiencia como consultora externa en el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, especializada en el proceso deliberativo de diseño de políticas públicas en materia de derechos humanos.

1. **¿Cómo considera que los tribunales internacionales, como la Corte Internacional de Justicia o la Corte IDH, han utilizado la ponderación de derechos en sus decisiones?**

La ponderación, como constructo teórico, ha sido un elemento recurrente en el razonamiento de los tribunales en América Latina. Sin embargo, su propuesta teórica inicial no ha sido adoptada en su totalidad, ya que se argumenta que no es una teoría que surge de lo abstracto, sino que ha sido reconstruida a partir de la jurisprudencia de las cortes alemanas. En este contexto, la pregunta central es qué se ha reconstruido: ¿el test de proporcionalidad en su esquema formal o un tipo específico de razonamiento? La respuesta es lo segundo.

De acuerdo con su autor principal, Robert Alexy, lo que se reconstruye es una forma de razonamiento basada en el principio de razonabilidad. Las cortes internacionales también aplican este principio de manera general, donde el método no consiste en la

subsunción de reglas, sino principalmente en sopesar las razones a favor y en contra de dos posiciones iusfundamentales. En el ámbito de los tribunales internacionales, esto se traduce en cómo se debe comprender cada uno de los derechos fundamentales. En ese sentido, lo que se observa en diferentes decisiones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por ejemplo, es una apertura a considerar las posibilidades argumentativas de ambas partes en un caso específico.

Dado que la labor de los tribunales internacionales no se limita, como a nivel nacional, a dar una solución concreta, sino también a establecer o desarrollar estándares internacionales, el resultado del uso de la proporcionalidad y la ponderación en su razonamiento es la formulación de lineamientos sobre cómo deben ser considerados ciertos derechos. Así, existe jurisprudencia en la que diferentes derechos humanos son integrados con estos estándares, fijando no solo reglas generales para su interpretación, sino también directrices sobre cómo las cortes nacionales deben aplicarlos en sus propias valoraciones. De este modo, se establece una especie de meta-ponderación para la creación de estos lineamientos más amplios. Es en este sentido que se puede observar la inclusión de la ponderación en la práctica de los tribunales internacionales.

- 2. Usted ha analizado el test de proporcionalidad en casos de control difuso en el Perú, ¿Considera que esta herramienta se aplica de manera coherente en el Derecho internacional? Particularmente, en la solución de conflictos entre derechos fundamentales y soberanía estatal.**

Es preciso señalar que el concepto de soberanía nacional se encuentra actualmente en un punto central del debate. Desde hace algunos años, los Estados utilizan este principio como fundamento para sus denuncias y reclamos contra el avance de la jurisprudencia internacional. Un caso notorio se relaciona con la igualdad para personas del colectivo LGBTI, específicamente en lo concerniente al reconocimiento de la identidad de género y el matrimonio entre personas del mismo sexo. A raíz de una decisión de la Corte Interamericana en 2017, un conjunto de Estados latinoamericanos emitió una carta abierta denunciando que la interpretación de la Corte excedía su marco de competencias. En este escenario, se observa la aplicación del denominado control de convencionalidad.

De esta manera, el control ya no se concibe como la preferencia de la Constitución sobre una ley infraconstitucional, sino como la primacía de las convenciones internacionales sobre la regulación nacional. Incluso, existen casos en México donde se ha cuestionado si la propia Constitución podría ser declarada inconvencional, lo cual es particularmente notable, ya que las normas convencionales ingresan al ordenamiento con rango constitucional. La jurisprudencia de la Corte Interamericana establece que todos los jueces nacionales tienen la potestad de realizar control de convencionalidad, es decir, de preferir una norma de alcance internacional sobre una nacional.

Esto colisiona con ciertas limitaciones internas. En el Perú, por ejemplo, el uso del control difuso está restringido al Tribunal Constitucional y a la Corte Suprema, basándose en el principio

de soberanía. Dicho control no está habilitado para otros funcionarios públicos, como los del sector administrativo, quienes tienen un contacto directo con la protección de derechos en muchos casos. Un ejemplo son los funcionarios del RENIEC, que serían los encargados de realizar el reconocimiento de identidad de personas en situación de vulnerabilidad. En el Perú, esta práctica está prohibida, y uno de los argumentos para mantener esta postura legalista, en contraposición a una garantista, es precisamente que dichos funcionarios carecen de esa potestad.

Como resultado, se generan procesos que duran varios años, ya que los reclamos no pueden tramitarse por esa vía expedita. Esta concepción colisiona con el mandato interamericano de que cualquier funcionario público, y no solo un juez, podría hacer prevalecer la convención. Si bien aún no se ha encontrado una solución definitiva, existen algunos avances en la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano, que sugiere que los organismos administrativos deberían tener mayor flexibilidad y desarrollar sus propios mecanismos para proteger derechos. Sin embargo, hasta ahora no lo han hecho porque el Tribunal no ha ordenado el diseño de un procedimiento específico, como ha ocurrido en otros países, sino que simplemente ha exhortado a la emisión de una nueva regulación. Esto, en última instancia, entra en conflicto con la necesidad de una garantía más específica y rápida para evitar vulneraciones.

3. En su trabajo acerca de la protesta social desde una perspectiva hegeliana, ¿Cómo evalúa el rol del derecho internacional en la protección

de manifestantes y activistas, especialmente frente a estados que criminalizan la disidencia?

A nivel interamericano, existen lineamientos y estándares que abogan por una mayor flexibilidad de los Estados en el tratamiento de la protesta. El debate no se centra en restringir o permitir la protesta, ya que esta se encuentra garantizada como un derecho fundamental a nivel internacional, sino en el uso de ciertos mecanismos de protesta. Entre ellos destaca el uso de la violencia, un tema problemático que amerita una respuesta urgente por parte de los tribunales internacionales, quienes tienen la potestad de emitir lineamientos para canalizar el razonamiento jurídico dentro de los países.

En este punto, mi postura es crítica. Sostengo un debate con la idea de que a nivel internacional existen estándares claros sobre cómo el Estado debe controlar su poder en relación con los manifestantes que se encuentran en la difusa línea entre la violencia y la no violencia. Considero que los estándares internacionales actuales son, simultáneamente, demasiado elevados y difusos para ser aplicados eficazmente. Esto se debe a que el sistema jurídico, tanto a nivel nacional como internacional, ha sido concebido desde bases liberales, donde resulta inadmisibles, o siquiera debatibles, que los ciudadanos puedan hacer uso de la violencia al manifestar su disidencia con el Estado. En consecuencia, es problemático que un tribunal internacional establezca cómo debe darse un tratamiento específico al uso de la violencia en ciertos contextos.

A pesar de ello, existen algunos desarrollos, no solo en materia de protes-

“El sistema jurídico, tanto a nivel nacional como internacional, ha sido concebido desde bases liberales, donde resulta inadmisibles, o siquiera debatible, que los ciudadanos puedan hacer uso de la violencia al manifestar su disidencia con el Estado.”

ta social sino también en la defensa de los derechos humanos, donde se establece que los Estados tienen restringida la posibilidad de descalificar de plano a manifestantes que, por diversas razones, incurren en acciones violentas. Existen, por tanto, algunos lineamientos; sin embargo, a nivel nacional, la discusión ha sido escasa sobre cómo el Estado puede prevenir el uso desproporcionado de su poder. Aunque hay casos internos en los que los jueces intentan aplicar los lineamientos internacionales para no ser tan tajantes, a nivel legislativo no existe una normativa concreta que indique cómo el Estado y la Policía deben reaccionar para evitar la vulneración del derecho a la protesta social.

4. **¿Considera usted que existe alguna medida en especial que podría adoptar el Estado para poder evitar la conversión de la protesta en violencia, salvaguardando los derechos**

humanos de las personas que protestan?

Efectivamente, existe un plan que, debido a los cambios políticos, se ha tornado más superficial que de aplicación real. Desde 2017, el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos intentó iniciar un debate sobre la protesta social desde la perspectiva del Estado, mediante la discusión de un plan nacional para la protección de defensores de derechos humanos. Este plan incluía la posibilidad de que estos defensores actuaran a través de diferentes tipos de protesta, con el objetivo principal de evitar su criminalización. Para ello, se estaba realizando un estudio para identificar cómo legitimar su protesta y sus demandas, y a qué grupos representaban.

Con el cambio de gobierno, esa iniciativa quedó relegada, aunque finalmente se emitió un plan nacional. No obstante, la política interna actual lo ha convertido en un instrumento más formal que en una herramienta de protección efectiva.

Considero que una medida interesante sería, en lugar de reconocer explícitamente a nivel judicial que la protesta puede ser violenta, establecer estándares claros a través de casos donde ya se haya solicitado la no criminalización. Esto seguiría la línea del estándar internacional. Lo que faltaría, concretamente, son medidas efectivas donde, por ejemplo, la policía tenga un mayor control desde el Ministerio del Interior sobre el uso de armas y de la fuerza. También se necesitan mecanismos que eviten situaciones que, como se ha visto en nuestra historia, han resultado en la muerte de manifestantes. De esta manera, nos alineamos con lo que se

pide a nivel internacional, que, reitero, no implica el reconocimiento de una posible violencia, sino la necesidad de establecer diferenciaciones para no vulnerar el derecho a la protesta.

5. En un contexto de creciente tensión entre la protección de inversiones extranjeras y los derechos humanos, ¿cómo evalúa la posibilidad de aplicar teorías críticas del derecho para equilibrar estos intereses en los tribunales arbitrales?

En relación con este tema, hace algunos años se publicó un artículo que, desde una perspectiva de la teoría crítica, buscaba replantear ciertos conceptos utilizados en las cortes. Esto surgió a raíz de demandas iniciadas por corporaciones a nivel internacional, ya que, en ciertos países, sus posibilidades de éxito en el ámbito nacional eran limitadas. Por ello, llevaban los casos a tribunales o arbitrajes internacionales. Se observó que, en estos casos, las corporaciones también alegaban ser sujetos de derechos humanos, un planteamiento particularmente notable dentro de un ámbito donde los derechos humanos priorizan a los individuos.

A partir de esta reflexión desde la teoría crítica, se pretendía discutir si el derecho contemporáneo podía hablar legítimamente de “derechos humanos de las empresas” o si, por el contrario, se debía regresar a las bases iniciales, donde los derechos humanos estaban vinculados exclusivamente con la dignidad humana. Desde esta última perspectiva, serían meras garantías individuales, por lo que la demanda de una empresa debería analizarse únicamente desde la óptica del cumplimiento de obliga-

ciones contractuales, evitando situar a las corporaciones al mismo nivel de una persona que denuncia vulneraciones a su vida o al medio ambiente.

Dentro de este marco, diversos artículos plantean cómo el derecho, como institución, ha desvirtuado algunos de sus conceptos básicos, lo que no contribuye a la extensión de las garantías, sino que las reduce. Si bien no contamos con autores que desarrollen teoría crítica de manera explícita desde el propio ámbito del derecho, sí hay algunos con enfoques similares. Por ejemplo, el filósofo del derecho Luigi Ferrajoli propone alternativas para abordar la posición de las corporaciones, sosteniendo que no se puede hablar de derechos fundamentales de estas, sino de meras posiciones constitucionales de poder. Es decir, en tanto que son propietarias y suscriben contratos, están protegidas por la Constitución. Sin embargo, la discusión de los casos no debería tratarlas como sujetos de derechos, sino únicamente de potestades.

Así, un tribunal podría llegar a una decisión previendo una distinción clara entre un derecho que pertenece a todas las personas y una potestad que pertenece a una corporación debido a su posición de poder. Las discusiones sobre este tema siguen vigentes.

6. Con la creciente influencia de la inteligencia artificial, ¿qué desafíos éticos y jurídicos se presentan en la protección de los derechos humanos? ¿Qué papel puede jugar la ONU en la creación de un marco normativo que garantice el respeto de los derechos en la era digital?

El tema de la inteligencia artificial es considerablemente amplio y abar-

ca desde los derechos de autor y la posible reducción de puestos de trabajo hasta la protección de datos personales. Sobre este último punto, la doctrina advierte que el derecho peruano debería modificar no solo su regulación, sino también el paradigma desde el cual se ha diseñado la normativa, ya que está quedando rezagado frente al rápido avance tecnológico. Aunque ya se han iniciado investigaciones, esto representará un desafío enorme. El problema no es la dificultad de regular, sino la existencia de vacíos legales. En la práctica, ya se presentan casos que plantean interrogantes sobre su tipificación como delito o la necesidad de protección policial. La respuesta es negativa, debido a la ausencia de una regulación que lo contemple, lo cual resulta sumamente preocupante por los daños significativos que puede generar.

Otro aspecto de especial gravedad, además de la protección de datos, es la formación de la opinión pública, afectada por la difusión de información falsa a través de estos procesadores. Esto impide que la población pueda formarse una opinión política informada. Tenemos, por tanto, diferentes niveles de impacto. Desde el derecho, no debemos ver la inteligencia artificial solo como algo negativo, sino como un espacio donde es necesario prever incluso su uso positivo.

Paralelamente, se plantean obligaciones como la de hacer más predecibles las decisiones judiciales o gestionar la enorme cantidad de información que se genera en los casos. En el manejo de la jurisprudencia, la inteligencia artificial podría servir como un apoyo para la actividad jurídica. Este es un

“En cualquier escenario, la inteligencia artificial podría fungir como un apoyo, por ejemplo, para evidenciar sesgos negativos, pero su rol se limitaría al de un asistente para una corte o para los abogados.”

campo con bastantes desafíos, tanto a nivel interno como de estándares internacionales, lo que implica decidir si un órgano específico se encargará de esta ‘revolución jurídica’ o si las cortes reaccionarán a través de los casos que vayan surgiendo.

7. **En cuanto a la predictibilidad, existe especulación acerca del reemplazo de los jueces por la inteligencia artificial. Sin embargo, usted mantiene una mirada crítica, hablando de sesgos y de la influencia de las experiencias propias de los jueces. ¿Considera posible reemplazar a los jueces humanos por inteligencia artificial?**

Esta tesis ya se discute, aunque no de forma extensiva, sino en términos de su viabilidad parcial. Personalmente, mantengo algunos reparos. En la decisión jurídica, existe un amplio espacio donde pueden filtrarse no solo sesgos, sino también elementos subjetivos del razonamiento que no son necesariamente negativos. Por el contrario, estos elementos son cruciales para tomar una decisión que

incorpore una valoración de la justicia y ciertos valores que no podrían ser procesados a través de una simple fórmula.

Es necesario, por ejemplo, tener empatía y una proyección de las posibles consecuencias negativas de un caso. En este aspecto, al menos con el avance actual de la inteligencia artificial, no se ha logrado un desarrollo suficiente. Por lo tanto, la presencia del

juez y de los abogados siempre será importante.

En cualquier escenario, la inteligencia artificial podría fungir como un apoyo, por ejemplo, para evidenciar sesgos negativos, pero su rol se limitaría al de un asistente para una corte o para los abogados. Dicho sea de paso, estos últimos ya la utilizan, dialogando con diferentes procesadores de información para refinar sus argumentos. ◆